

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 951-2018-OS-DSHL**

Lima, 30 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600132524, conteniendo el Informe de Instrucción N° 0095-2017-INAB-5 de fecha 03 de julio de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 0176-2017-INAB-5 de fecha 27 de noviembre de 2017, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20305875539.

CONSIDERANDO:

1. Del 12 al 14 de setiembre del 2016 se realizó una visita de fiscalización a las instalaciones del Lote XIII, operado por la empresa **OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU**, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente; levantándose las Actas de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 000009 y N° 000010.
2. A través del Oficio N° 2013-2017-OS-DSHL/JEE, notificado con fecha 04 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 0095-2017-INAB-5, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, de acuerdo con lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>No contar con instalaciones eléctricas que prevean el peligro de contacto con los elementos a tensión y/o el riesgo de incendio.</p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 08 al 10 de agosto del 2016, se observó que determinadas instalaciones no prevén el peligro de contacto con los elementos a tensión y/o el riesgo de incendio:</p> <p>Batería de Producción 01.</p> <p>1) Se observa Manifold de producción con coordenadas 17M 0486210 UTM 9458084, que presenta cable de puesta a tierra sin canalizar.</p> <p>2) Se observa separador BAT 01-ST-03, con coordenada 17M 0486185 UTM 9458097, presenta conexiones a la intemperie, sin canalizar.</p>	<p>Artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>Artículo 76°</p> <p>“76.1 Todos los equipos e instalaciones eléctricas serán construidos y estarán instalados y conservados de tal manera que prevengan a la vez el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio. (...).”</p>
2	<p>No contar con conexión a tierra en determinadas instalaciones eléctricas.</p> <p>En la visita de supervisión, se observó que las siguientes instalaciones eléctricas no cuentan con conexión a tierra conforme a la NFPA-70:</p> <p>Batería de Producción 01.</p> <p>a) Se observa Manifold de producción con coordenadas</p>	<p>Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo 237°</p> <p>Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA-70 o equivalente. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente. Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 951-2018-OS-DSHL**

	<p>17M 0486210 UTM 9458084, sin puesta a tierra.</p> <p>b) Se observa Motor de Bomba de transferencia de agua con coordenadas 17M 0486168 UTM 9458092, que no cuenta con una conexión a tierra debidamente realizada; toda vez que el cable de Puesta a tierra no cuenta con terminal de ajuste, siendo sujetado con un alambre.</p> <p>Batería de Producción 02.</p> <p>c) Se observa Manifold de producción sin puesta a tierra.</p> <p>d) Motor de bomba de agua de Poza API con coordenadas 17M 0486837 UTM 9457318, no cuenta con puesta a tierra.</p> <p>e) Punto de despacho para cisternas presenta tablero de arranque de motor con coordenadas 17M 0486840 UTM 9457264 sin conexión a tierra, tampoco cuenta con pozo a tierra para disipar la carga estática de las cisternas.</p> <p>f) Separador de totales con coordenadas 17M 0486831 UTM 9457300 no presenta instalación de puesta a tierra.</p> <p>g) Tanque OLY-03B presenta cable de puesta a tierra con coordenadas 17M 0486813 UTM 9457290 sin conectar.</p>	<p>Concordancias</p> <p>NFPA 70 Art. 250.190 (A) Conexión a Tierra de equipos</p>	<p>versión de la Norma NFPA-77 o equivalentes.”</p> <p>Concordancias</p> <p>“NFPA 70 Art. 250.190 (A) Conexión a Tierra de equipos</p> <p>Todas las partes metálicas que no transportan corriente de equipos fijos portátiles o móviles y cercas, alojamientos, recintos y estructuras de soporte asociados, deberán estar conectados a tierra. (...)”</p>
3	<p>Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.</p> <p>En la visita de supervisión se observó respecto a las Declaraciones Juradas N° 14033-20150831-061526-303-29887 y N° 14033-20150831-063001-303-29918 relacionadas a las Baterías de Producción 01 y 02, lo siguiente:</p> <p>a) En el ITEM 2.1 ante la pregunta: Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra? La empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en campo se ha detectado Tanque OLY-03B presenta cable de puesta a tierra, sin conectar.</p> <p>b) En el ITEM 12.3 ante la pregunta: ¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente? La empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en campo se ha detectado instalaciones a la intemperie sin canalizar y sin puesta a tierra.</p> <p>c) En el ITEM 12.5 ante la pregunta: Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra ¿cumplen con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalente? La empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en campo se ha detectado instalaciones con sistemas de puesta a tierra con terminales inadecuados.</p>	<p>Artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.</p> <p>Concordancia:</p> <p>Artículo 5° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.</p>	<p>“Artículo 1°</p> <p>El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente”.</p> <p>Concordancia:</p> <p>El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad.</p>

3. A través del escrito de registro N° 201600132524 de fecha 14 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
4. Mediante Oficio N° 11-2018-OS-DSHL/JEE, notificado el 07 de diciembre de 2017, se remitió a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 0176-2017-INAB-5, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
5. Por medio del escrito de registro N° 201600132524 de fecha 12 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.

6. Mediante Resolución N° 6303-2018-OS-DSHL de fecha 23 de abril de 2018 y el Informe N° 467-2018-OS-DSHL; ambos notificados el 01 de junio de 2018, dispone excepcionalmente, la ampliación del plazo por tres (03) meses adicionales para emitir las resoluciones que culminen la primera instancia de entre otros el presente procedimiento administrativo sancionador.
7. **Descargos al Informe Final de Instrucción**

La empresa **OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU** alega lo siguiente:

- 7.1 Respecto al **incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 2 de la presente Resolución, manifiesta que Osinergmin no considera válidos los medios probatorios (registros fotográficos) que ha remitido; así la empresa fiscalizada manifiesta que los medios probatorios en cuestión corroboran que el incumplimiento fue subsanado correctamente antes de inicio del procedimiento sancionador y que si Osinergmin duda de tal subsanación debería realizar una visita de supervisión, pues de lo contrario se estaría vulnerando el debido procedimiento y el principio de presunción de veracidad. En ese sentido, manifiesta que el Informe Final de Instrucción N° 0176-2017-INAB-5, está enfocado a sancionar, no tomando en cuenta el levantamiento de las observaciones. Señala además que durante los meses de mayo a agosto de 2017 realizó las gestiones para el levantamiento de las observaciones del presente incumplimiento.
- 7.2 En relación al **incumplimiento N° 2** señalado en el numeral 2 de la presente Resolución, manifiesta que Osinergmin no considera válidos los medios probatorios (registros fotográficos) que ha remitido; así la empresa fiscalizada manifiesta que los medios probatorios en cuestión corroboran que el incumplimiento fue subsanado correctamente antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y que si Osinergmin duda de tal subsanación debería realizar una visita de supervisión, pues de lo contrario se estaría vulnerando el debido procedimiento y el principio de presunción de veracidad. En ese sentido, manifiesta que el Informe Final de Instrucción N° 0176-2017-INAB-5, está enfocado a sancionar, no tomando en cuenta el levantamiento de las observaciones. Señala además que durante los meses de mayo a agosto de 2017 realizó las gestiones para el levantamiento de las observaciones del presente incumplimiento.
- 7.3 Asimismo, la empresa fiscalizada para demostrar que los Incumplimientos N° 1 y N° 2 fueron subsanados anteriormente del inicio del procedimiento administrativo sancionador adjuntó a su escrito de descargo los correos que se describen a continuación:

En los correos de fecha 31 de mayo de 2017 y 01 de junio de 2017, se comunica las observaciones de la visita de supervisión realizada del 12 al 14 de setiembre del 2016 y se solicita respuesta de levantamientos; seguidamente; en el correo de fecha 14 de junio de 2017 se consulta si las observaciones han sido levantadas, *“pues de lo contrario procederían a realizar su respectiva PDT”*; lo cual implica subsanación del incumplimiento detectado. Posteriormente, en el correo de fecha 03 de julio de 2017 se indica solamente *“favor de gestionar lo solicitado”*; y en el correo de fecha 10 de agosto de 2017 se indica solamente *“El estado de lo solicitado”* consignándose como dato adjunto al correo *“GENERAL OR 0108-9-0717 MATERIALES observaciones batería 1 Y 2.xlsx”*. Consecutivamente en el correo de fecha 21 de agosto de 2017 se solicita se confirme la entrega de materiales conforme a las Órdenes de Compra # 0000024776 y # 0000024777; y en el correo de fecha 07 de setiembre de 2017

se indica “De acuerdo a lo conversado; Bat2, puesta a tierra para cisternas y mantenimiento de pozos a tierra”; finalmente, en el **correo de fecha 11 de setiembre de 2017** se indica “Adjunto fotos sobre lo solicitado. Batería 1 y 2”, consignándose como dato adjunto al correo “FOTOS DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES BATERIA #1 Y BATERIA #2.xlsx”.

- 7.4 Respecto al **incumplimiento N° 3** señalado en el numeral 2 de la presente Resolución manifiesta que los artículos 1° y 5° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD no hacen referencia expresamente a que una Declaración tenga información inexacta tal como se les imputa como incumplimiento.

Señala que las observaciones detectadas durante una inspección son corregidas dentro de los plazos oportunos para garantizar la continuidad de las operaciones, y que las observaciones que se detectaron durante la visita de supervisión fueron subsanadas y sustentadas con las evidencias respectivas. Así señala que el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, contempla la subsanación voluntaria de la infracción; no obstante, manifiesta que esto no aplicaría toda vez que en la Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 223-2012-OS/CD, no está establecido como infracción el que una Declaración contenga información inexacta.

En ese sentido, manifiesta que el Informe Final de Instrucción N° 0176-2017-INAB-5, está enfocado a sancionar, no tomando en cuenta el levantamiento de las observaciones, vulnerándose el debido procedimiento y el principio de presunción de veracidad.

- 7.5 La empresa fiscalizada adjunta los siguientes documentos: Copia de correos electrónicos.

8. Análisis de los Descargos al Informe Final de Instrucción

- 8.1 Es materia de análisis del presente procedimiento, el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; así como, el artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; y el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.

- 8.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

- 8.3 Con relación al argumento de que Osinergmin solo busca sancionar, debemos referir que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha tramitado en estricta observancia al Principio del Debido Procedimiento y con sujeción a los Principios de Legalidad, Causalidad y Razonabilidad, establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en concordancia con lo establecido en el artículo 246° de mismo cuerpo legal.

- 8.4 Respecto al **incumplimiento N° 1**, en relación con lo alegado en el numeral 7.1 de la presente Resolución, cabe ratificar lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 0176-2017-INAB-5, dado que la empresa fiscalizada no ha proporcionado fecha cierta de la subsanación realizada, al proporcionar como pruebas registros fotográficos no fechados.
- 8.5 En relación con lo alegado por la empresa fiscalizada que en los meses de mayo a agosto de 2017 se realizaron las gestiones para el levantamiento de las observaciones del presente incumplimiento; debemos señalar que de la revisión de los medios probatorios ofrecidos (copias de correos electrónicos), no se advierte que la subsanación del presente incumplimiento haya sido realizada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (04 de setiembre de 2017). En consecuencia, encontrándose acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada **corresponde aplicar la sanción respectiva por el incumplimiento N° 1**.
- 8.6 En consecuencia, no se configura un eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, y corresponde sancionar a la empresa fiscalizada aplicando el atenuante por subsanación voluntaria posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, establecido en el literal g.2) del Artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹.
- 8.5 Con relación al **incumplimiento N° 2** y considerando lo alegado por la empresa fiscalizada, debemos reiterar lo expresado en los numerales señalar que en referencia a la subsanación voluntaria y al envío de correos nos remitimos a lo señalado en los numerales 8.5 y 8.6 de la presente Resolución, por lo cual no se aplica el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD².
- 8.6 Sin embargo, en el cálculo de multa propuesto, se está aplicando el atenuante a la sanción por subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador establecido en el literal g.2) del Artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de consejo directivo N° 040-2017-OS-CD. En consecuencia, encontrándose acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada **corresponde aplicar la sanción respectiva por el incumplimiento N° 2**.
- 8.7 Respecto al **incumplimiento N° 3** y considerando lo alegado por la empresa fiscalizada en los numeral 7.4 de la presente Resolución, debemos señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador imputa como incumplimiento a la empresa **OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU** la presentación de declaraciones inexactas, dado que la obligación normativa de presentar una declaración jurada con información que corresponda a la inspección realizada por las empresas anualmente se encuentra establecido en los artículos 1°

¹ Artículo 25.- Graduación de multas 25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador

² **Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 15°

"15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los cumplimiento detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador".

y 5° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ aprobado por la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.

El incumplimiento a esta obligación se encuentra debidamente tipificada en el numeral 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 271-2012-OS/CD, numeral en el que se establece como tipificación de la infracción el “Presentar declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ) conteniendo información inexacta”.

- 8.8 En otro orden de ideas, la verificación de la inexactitud de las Declaraciones Juradas N° 14033-20150831-061526-303-29887 y N° 14033-20150831-063001-303-29918 relacionadas a las Baterías de Producción 01 y 02 conforme a las Actas de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 000009 y N° 000010 del 12 al 14 de setiembre del 2016.

En este sentido, se ha comprobado fehacientemente que la empresa **OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU** había declarado que cumplía en su declaración jurada, cuando en la visita de supervisión se ha comprobado que la información declarada no correspondía a lo encontrado en la mencionada visita.

- 8.9 De otro lado, debemos señalar que el incumplimiento, materia de análisis, consistente en remitir información inexacta en determinadas Declaraciones Juradas, el cual no está sujeto a subsanación, tal como se establece en el literal e) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de consejo directivo N° 040-2017-OS-CD. En ese sentido, encontrándose acreditada la imputación materia de análisis, corresponde aplicar la sanción respectiva por el incumplimiento N° 3.
- 8.10 Siendo así y habiendo la empresa fiscalizada presentado los descargos correspondientes respecto al Informe Final de Instrucción N° 0176-2017-INAB-5 de fecha 27 de noviembre de 2017, corresponde en este acto ratificar los fundamentos consignados en el mismo, respecto a la determinación de los incumplimientos N° 1, N° 2 y N° 3; procediendo a continuación a definir las sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

9. Determinación de las Sanciones

- 9.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 9.2 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
----	----------------	------------	----------------------------	-----------------------------------

³ UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; RIE: Retiro de

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 951-2018-OS-DSHL**

1	No contar con instalaciones eléctricas que prevean el peligro de contacto con los elementos a tensión y/o el riesgo de incendio.	Artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE
2	No contar con conexión a tierra en determinadas instalaciones eléctricas.	Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE
3	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	Artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.	1.13	Hasta 5500 UIT, CE, STA, SDA

9.3 El numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁴, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Dónde:

- M = Multa estimada.
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁵)
 α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
 p = Probabilidad de detección.
 A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
 Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

Instalaciones y/o Equipos; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; PO: Paralización de Obra; CI: Cierre de Instalaciones;

⁴ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁵ Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, se está considerando el criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: "Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso, es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados, reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción".

9.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.4.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

9.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** En el presente caso no se considera el factor daño⁶, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

9.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, se ha considerado los factores atenuantes asociados a las subsanaciones registradas, por lo cual la sumatoria es igual a “-0.1”. Por tanto, de la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.9.

9.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU**, responsable del Lote XIII, no cumplió con contar con instalaciones eléctricas que prevean el peligro de contacto con los elementos a tensión y/o el riesgo de incendio, se determina un beneficio ilícito que se detalla a continuación en el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 1**:

Presupuestos ⁷	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁸ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Bateria de Producción 01 - a) Se observa Manifold de producción con coordenadas 17M 0486210 UTM 9458084, que presenta cable de puesta a tierra sin canalizar Costo canalización cable de puesta a tierra en Bateria 01. tubo PVC 1 1/2" 03= 10 US\$ accesorios = 10 US\$ Mano de Obra : Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$ Instrumentista ayudante= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$ Equipo para el trabajo: Camioneta= 126.00 US\$/día * 1 día= 126.00 US\$	276.00	Setiembre 2017	163.01	240.85	407.80

⁶ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

⁷ Fuente: Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM

⁸ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 951-2018-OS-DSHL**

b) Se observa separador BAT 01-ST-03, con coordenada 17M 0486185 UTM 9458097, presenta conexiones a la intemperie, sin canalizar					
Costo proteccion con conduit rigido cable sin canalizar en Bateria 01. ST-03 tubo conduit 3/4" 03= 30 US\$ accesorios = 10 US\$	296.00	Setiembre 2017	163.01	240.85	437.35
Mano de Obra : Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$ Instrumentista ayudante= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$					
Equipo para el trabajo: Camioneta= 126.00 US\$/día * 1 día= 126.00 US\$					
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2016
Costo postergado a la fecha de la infracción					086.72
Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					062.44
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					070.75
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					230.07
Factor B de la Infracción en UIT					0.06
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT					0.05

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM:

$$\text{Multa} = ((0.06 + 0) / 1) * 0.90 = 0.05 \text{ UIT}$$

9.5 Respecto al **Incumplimiento N° 2**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.5.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

9.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño⁹, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

9.5.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, se ha considerado los factores atenuantes asociados a las subsanaciones registradas, por lo cual la sumatoria es igual a "-0.1". Por tanto, de la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.9.

9.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU**, no cumplió con contar con conexión a tierra en determinadas instalaciones eléctricas, se determina un beneficio ilícito que se detalla a continuación en el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 2**:

Presupuestos ¹⁰	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹¹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
2A.- Batería de Producción 01 - Conexión puesta a tierra de manifold de batería 1 Costo conexión a tierra. cable cobre 35mms: 6 mts x 1 = 06 US\$ materiales pozo de tierra x 1 = 200 US\$ varilla cobre 5/8" x 1 = 20 US\$ caja registro x1 = 15 US\$ Instrumentista:= 65.00 US\$/día* 1día=65.00 US\$ Instrumentista ayudante= 65.00 US\$/día * 6 día = 390.00 US\$" Camioneta= 126.00 US\$/día * 1 día= 126.00 US\$	822.00	Setiembre 2017	163.01	240.85	1 214.53
2B: Reparación conexión puesta a tierra de motor de bomba de transferencia de batería 1 Costo conexión a tierra. terminal para cable 35mms x 1 = 01 US\$ Instrumentista ayudante := 65.00 US\$/día * 1/2 día=32.50 US\$ Camioneta= 126.00 US\$/día * 1/2 día= 63.00 US\$ Prensacable = 1 hora = 10 US\$	106.50	Setiembre 2017	163.01	240.85	157.36

⁹ Criterio adoptado de conformidad con el Memorándum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹⁰ Fuente: Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM

¹¹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 951-2018-OS-DSHL**

<p>2C: Conexión puesta a tierra en manifold de batería 2</p> <p>Costo conexión a tierra. cable cobre 35mms: 6 mts x 1 = 06 US\$ materiales pozo de tierra x 1 = 200 US\$ varilla cobre 5/8" x 1 = 20 US\$ caja registro x1 = 15 US\$</p> <p>Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$ Instrumentista ayudante= 65.00 US\$/día * 6 día = 390.00 US\$"</p> <p>Camioneta= 126.00 US\$/día * 1 día= 126.00 US\$</p>	822.00	Setiembre 2017	163.01	240.85	1 214.53
<p>2D: Conexión puesta a tierra de motor de bomba de agua batería 2</p> <p>Costo conexión a tierra. cable cobre 35mms: 6 mts x 1 = 06 US\$ materiales pozo de tierra x 1 = 200 US\$ varilla cobre 5/8" x 1 = 20 US\$ caja registro x1 = 15 US\$</p> <p>Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$ Instrumentista ayudante= 65.00 US\$/día * 6 día = 390.00 US\$"</p> <p>Camioneta= 126.00 US\$/día * 1 día= 126.00 US\$</p>	822.00	Setiembre 2017	163.01	240.85	1 214.53
<p>2E: Conexión puesta a tierra de tablero arranque batería 2</p> <p>Costo conexión a tierra. cable cobre 35mms: 6 mts x 1 = 06 US\$ materiales pozo de tierra x 1 = 200 US\$ varilla cobre 5/8" x 1 = 20 US\$ caja registro x1 = 15 US\$</p> <p>Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$ Instrumentista ayudante= 65.00 US\$/día * 6 día = 390.00 US\$"</p> <p>Camioneta= 126.00 US\$/día * 1 día= 126.00 US\$</p>	822.00	Setiembre 2017	163.01	240.85	1 214.53

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 951-2018-OS-DSHL**

2F: Conexión puesta a tierra en Separador de totales de batería 2					
Costo conexión a tierra. cable cobre 35mms: 6 mts x 1 = 06 US\$ materiales pozo de tierra x 1 = 200 US\$ varilla cobre 5/8" x 1 = 20 US\$ caja registro x1 = 15 US\$	822.00	Setiembre 2017	163.01	240.85	1 214.53
Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 1día=65.00 US\$ Instrumentista ayudante ¹² = 65.00 US\$/día * 6 día = 390.00 US\$"					
Camioneta= 126.00 US\$/día * 1 día= 126.00 US\$					
2G: Reparación conexión puesta a tierra de tanque OLY-03B de batería 2	106.50	Setiembre 2017	163.01	240.85	157.36
Costo conexión a tierra. terminal para cable 35mms x 1 = 01 US\$					
Instrumentista ayudante := 65.00 US\$/día * 1/2 día=32.50 US\$					
Camioneta= 126.00 US\$/día * 1/2 día= 63.00 US\$ Prensacable = 1 hora = 10 US\$					
Fecha de la infracción y/o detección	Agosto 2016				
Costo postergado a la fecha de la infracción	655.40				
Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	471.89				
Fecha de cálculo de multa	Noviembre 2017				
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	15				
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%				
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	534.68				
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25				
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	1 738.77				
Factor B de la Infracción en UIT	0.43				
Factor D de la Infracción en UIT	0.00				
Probabilidad de detección	1.00				
Factores agravantes y/o atenuantes	0.90				
Multa en UIT	0.39				

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((0.43 + 0) / 1) * 0.90 = 0.39 \text{ UIT}$$

¹² Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

9.6 Respecto al **Incumplimiento N° 3**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 9.6.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 9.6.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO (D) CAUSADO EN EL TRABAJADOR ACCIDENTADO:** En el presente caso no se considera el factor daño¹³, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- 9.6.3 **VALOR DEL FACTOR A:** Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum_i F1 + \dots + F_i)/100)$ de **1**.
- 9.6.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU**, ha presentado Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta, se determina un beneficio ilícito que se detalla a continuación en el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 3**:

¹³ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 951-2018-OS-DSHL**

Presupuestos ¹⁴	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁵ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
"PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA - PDJEE N° 14033-20150831-061526-303-29887 (Batería 1) y N° 14033-20150831-063001-303-29918 (Batería 2) - LOTE XIII Costo de mano de obra ¹⁶ : Ingeniero de Petróleo (4 horas): 150.00 US \$ Empleado de oficina (4 horas): 40.00 US \$ Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora: 25.00 US \$ Elaboración de Declaración Jurada (PDJEE): 125.00 US \$"	340.00	No aplica	188.88	240.85	433.54
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2016
Costo evitado a la fecha de la infracción					433.54
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					312.15
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					353.68
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 150.18
Factor B de la Infracción en UIT					0.28
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.28

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD:

$$\text{Multa} = ((0.28 + 0) / 1) * 1 = 0.28 \text{ UIT}$$

10. En ese sentido, corresponde graduar las sanciones a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en los cálculos de la multa indicados en los párrafos precedentes respecto de los numerales 2.4 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable a los incumplimientos N° 1, N° 2 y N° 3.

¹⁴ Fuente: Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM

¹⁵ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

¹⁶ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160013252401

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa de treinta y nueve centésimas (0.39) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160013252402

Artículo 3°. - **SANCIONAR** a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa de veintiocho centésimas (0.28) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160013252403

Artículo 4°.- **DISPONER** que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre **"MULTAS PAS"** y, en el caso del **BBVA** con el nombre **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**